

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE ARAUCA

---

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00388-00  
**Demandante:** Martha Yolima Peralta  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca  
**Naturaleza:** Ejecutivo

---

El expediente se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**ANTECEDENTES**

En la etapa procesal correspondiente, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fl. 321-322) y la fijó en los siguientes montos:

\$527.244 por concepto de capital

\$997.350 por intereses moratorios causados a partir del 30 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2018.

\$ 48.174.816.83 por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías debidamente indexada

Total: \$ 49.699.411,71.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del C.G.P. regula la liquidación del crédito, disponiendo en el numeral 1° que *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

Entretanto, el numeral 2° dispone el traslado de la liquidación presentada a la contraparte para que formule objeciones relativas al estado de la cuenta, en cuyo caso, deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

A su turno, el numeral 3º refiere que vencido el traslado para la presentación de la liquidación del crédito por las partes, el operador judicial decidirá si la aprueba o modifica. Sobre el particular, la doctrina<sup>1</sup> ha manifestado que el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito, no está atacando la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada y la objeción a la misma, se constata lo siguiente:

En la liquidación del crédito efectuada por el actor, los valores que incluyen obedecen a: Capital, intereses moratorios y sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

En la sentencia base de recaudo, El Tribunal Administrativo de Arauca en segunda instancia y acatando una orden de tutela, condenó a la Unidad Administrativa especial de Salud de Arauca –UAESA- a que pagara a favor de Martha Yolima Peralta Rodríguez a título indemnizatorio, todas las prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores de planta en el cargo desempeñado, debidamente indexadas desde el 01 al 30 de julio y del 01 al 30 de octubre de 2004 (fl. 14-26).

Como puede verse, no se ordenó en la sentencia, pago alguno por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías. De modo que, no se erige en una acreencia derivada del título ejecutivo que se aduce en esta causa.

Aunado a lo anterior, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en afirmar que las sanciones por mora en el pago de cesantías, no se alcanza a causar dentro de los procesos de desnaturalización de contratos de prestación de servicios, habida cuenta que la sentencia que declara la relación laboral, tiene la naturaleza de constitutiva, lo cual lleva consigo que los derechos que se concedan se originan en ese momento y por ello, se hacen exigibles a partir de la ejecutoria de la providencia judicial<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, no podría predicarse la mora en el pago de cesantías o de cualquier otro emolumento en este caso, del cual se desprenda una acreencia a favor de la ejecutante a manera de sanción.

Bajo tal óptica, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en el sentido de excluir de ella, el valor de \$48.174.816,83 por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, quedando la misma en el monto:

Capital: \$527.244

Intereses moratorios: \$997.350,18

Costas y agencias en derecho: \$1.301.700 liquidadas por Secretaria a fl. 327.

Total: \$2.826.294,18

---

<sup>1</sup> La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Contenciosa Administrativa: Cuarta Edición; Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Autor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Pág. 630.

<sup>2</sup> Sobre este punto, véase a manera de ejemplo sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03008-01(1793-12).

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Líquidese el crédito a favor de Martha Yolima Peralta y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, en la suma total de dos millones ochocientos veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$2.826.294,18), por las razones expuestas en la parte motiva.

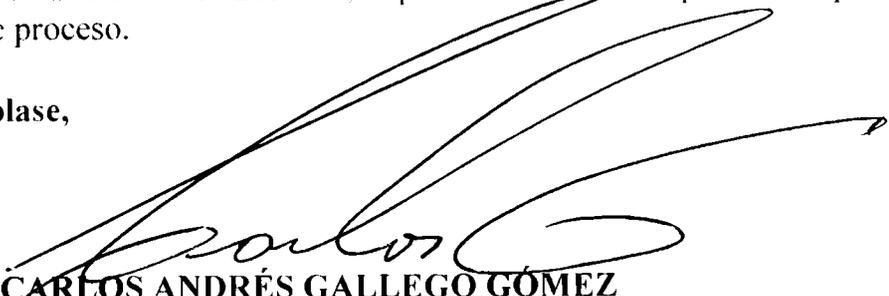
**TERCERO:** Háganse por Secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

**CUARTO:** Niéguese la renuncia al poder presentada por la abogada Ángela Victoria Campos Forero (fl. 300) quien fungía como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de salud de Arauca, por no haberla comunicado previamente a su poderdante.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado Iván Danilo Leon Lizcano (fl. 308-309), por cumplir con los requisitos de ley y téngase al abogado Raúl Castro Betancourt con T.P. 79.087 como el como apoderado de la parte actora, a quien implícitamente se le había reconocido personería para actuar desde el auto del 13 de junio de 2017.

**SEXTO:** Téngase como revocado el poder de la Dra. Ángela Victoria Campos Forero, de acuerdo con el poder otorgado por el Director encargado de la entidad a la abogada Yuli Shirley Rivera Solano con T.P. 205.091, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 006, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca?1>  
Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2019, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria